

REENCASILLAMIENTO AL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO RECURSIVO.

Debe procederse a rectificar la Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 35/93 en relación al agente; notificada la misma al interesado, deberá sustanciarse en origen el Recurso Jerárquico en subsidio.

BUENOS AIRES, 05 de marzo de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Reingresan las presentes actuaciones por las que tramita el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto por el agente ... contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública y el Ministerio de Defensa N° 89 de fecha 31 de agosto de 1992, por la cual se lo reencasilló en el Nivel "E" Grado 0 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto N° 993/91 –T.O. 1995) —fs. 1/2—.

A fojas 4, la Delegación Jurisdiccional considera que los elementos aportados no amplían las funciones que desempeña el agente, correspondiéndose las mismas con el nivel asignado en el reencasillamiento y por lo tanto no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa comparte el criterio de la Delegación Jurisdiccional (fs. 5).

La ex Dirección General del Servicio Civil se expidió mediante Dictamen N° 10561/93 sosteniendo que, merituando los elementos de juicio aportados "y a la luz de las disposiciones contenidas en la Resolución S.F.P. N° 112/91 y concordantes, cabe concluir, que el grado de complejidad, responsabilidad y autonomía de las funciones acreditadas, se corresponde plenamente con el Nivel y Grado otorgados por el acto administrativo pertinente, razón por la cual, en opinión de esta Dirección General, resulta ajustado a derecho rechazar la pretensión interpuesta." (fs. 8).

A fojas 9/10, el recurrente amplía los fundamentos de su recurso señalando que, "todas las tareas que a continuación detallo son realizadas como secretario y técnico-administrativo del Departamento de Mantenimiento y Servicios Generales: Organización y realización de desarrollo de las tareas administrativas de las áreas del Departamento. Tramitación y archivo de documentación confidencial. Confección de inventarios de las áreas con su cargo patrimonial. Determinación de prioridades en las tareas, según su importancia y urgencia, y control de calidad de los materiales adquiridos para el mantenimiento del Instituto, debiendo agregar que las mismas son efectuadas según corresponda mediante P.C. con utilitarios Flow – Word Perfect – Qpro".

El Señor Jefe del Departamento de Obras y Servicios certifica que, "las tareas mencionadas por el agente ... en su segundo recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio están en un todo de acuerdo con las funciones que el mismo desempeña en el Departamento de Obras y Servicios, por lo que esta Jefatura considera viable su reencasillamiento en el Nivel D y Grado que corresponda." (fs. 19).

Por su parte, la Dirección de Apoyo informa que las tareas que desempeñaba el agente ... al momento del reencasillamiento eran "Organización y realización de desarrollos de las tareas administrativas de las áreas del Departamento.

Tramitación y archivo de documentación confidencial.

Confección de Inventarios de las áreas a su cargo patrimonial.

Control de calidad de los materiales adquiridos para el mantenimiento del Instituto.

Curso y operación del sistema de control tarifario telefónico computarizado.

A partir del 17 de febrero de 1995 por Orden del día 01/95 es designado Encargado del Departamento de Obras y Servicios." (fs. 20).

Obra agregada a fojas 23/30 copia de la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública y Ministerio de Defensa N° 35/93 mediante la cual en su artículo 2° se rechazaron los recursos interpuestos contra su similar N° 36/92 por los agentes consignados en el Anexo II de dicha medida. Se advierte asimismo que, entre los agentes mencionados en el precitado Anexo II se encuentra el agente

Las piezas agregadas a fojas 32/33 dan cuenta de que el recurrente se notificó del dictado de la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública y Ministerio de Defensa N° 35/93 el 23 de diciembre del año 2000.

A fojas 41/46, luce anejada en copia certificada la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública y Ministerio de Defensa N° 89/92 mediante la cual se aprobó el reencasillamiento de diversos agentes, entre ellos, el del Señor ... en el Nivel E.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa refiere que, el reencasillamiento del agente ... fue dispuesto por Resolución Conjunta de la ex SFP y MD N° 89 de fecha 31 de agosto de 1992, y agrega que, "Sin embargo la Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 35 de fecha 01 de octubre de 1993 (fs. 23/30 refoliadas) rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el referido agente, pero haciendo referencia en su artículo 2° a otra disposición, esto es la Resolución Conjunta N° 036/92, la cual dispuso el reencasillamiento de otros agentes de este Ministerio, pero no del recurrente.

Siendo ello así, considero que la referida Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 035/93 debería dejarse sin efecto, por contener un vicio en la causa, es decir en los antecedentes de hecho y de derecho que justificaron su emisión (art. 7°, inciso b) y 14 inciso b) de la Ley N° 19.549." (fs. 48/52).

Señala asimismo que, "En consecuencia, y al no resultar aplicable al recurrente, entiendo que debe resolverse preliminarmente el recurso de reconsideración que dedujera contra la Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 89/92, que es la que realmente dispuso el reencasillamiento en el SINAPA".

Respecto al recurso impetrado entiendo que, "el nivel otorgado al impugnante es coherente con la definición que del mismo enuncia el art. 10 del Anexo I del Decreto N° 993/91 T.O. 1995 que determina para el nivel asignado, funciones con diversidad de tareas y exigencias de conocimientos y pericia en la aplicación de técnicas específicas.

Cabe destacar, que las funciones encomendadas en virtud del nivel conferido pueden comportar la supervisión de las tareas de otros agentes, y supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior, con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

En consecuencia, se advierte que las funciones que desempeñaba el recurrente al momento de su reencasillamiento (ver formulario de reencasillamiento glosado a fs 7), se compadecen con el nivel asignado, toda vez que de acuerdo con el punto 5.2. de la Guía para el Reencasillamiento de Agentes que obra como Anexo IV de la Resolución ex SFP N° 112/91, a esas funciones corresponde un Nivel E.

De ello resulta que las funciones que efectivamente ejercía el interesado al momento de su reencasillamiento se correspondían al Nivel conferido."

Finalmente concluye que, "corresponde el dictado de una Resolución Conjunta, la que deberá dejar sin efecto la Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 35/93 respecto de..., y rechazar el recurso de reconsideración por el interpuesto".

II.-1. Ahora bien, atento que tal como ya lo señalara la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, mediante el artículo 2° de la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública y Ministerio de Defensa N° 35/93, se rechazaron los recursos interpuestos contra su similar N° 36/92 por los agentes consignados en el Anexo II de dicha medida; encontrándose entre los agentes mencionados en el precitado Anexo II el agente ..., pese a que el reencasillamiento de dicho agente fue aprobado por conducto de la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública y Ministerio de Defensa N° 89/92, habiéndose incurrido en un error material en la cita del número de la resolución conjunta, esta dependencia estima que corresponde proceder a la rectificación de la Resolución mencionada en último término, en lo que al recurrente se refiere.

En ese orden de ideas, es dable señalar que contra su reencasillamiento, aprobado por la Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 89/92, el citado agente interpuso Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, en su intervención la Delegación Jurisdiccional consideró que "los nuevos elementos aportados no amplían las funciones que desempeña, merituando las mismas el nivel escalafonario asignado en el reencasillamiento. Por lo tanto no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.", criterio que fue compartido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, luego tomó la intervención de su competencia la ex Dirección General del Servicio Civil mediante Dictamen N° 10561/93, entendiéndose que "resulta ajustado a derecho rechazar la pretensión interpuesta." —v. fs. 1/2, 4, 5 y 8—.

Lo reseñado precedentemente permite concluir que, en la tramitación del recurso incoado por el agente ... se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución ex SFP N° 71/92, norma que establece el trámite que debe seguirse ante la presentación de recursos de reconsideración contra el acto aprobatorio del reencasillamiento.

Es decir, que cuando en el Anexo II de la Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 35/93 se incluyó al agente ... sólo se incurrió en un error material, toda vez que su reencasillamiento no fue dispuesto por la Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 36/92, como se consigna en el artículo 2° de la Resolución citada en primer lugar, sino por su similar N° 89/92, mientras que en lo referido al tema de fondo, fue exhaustivamente analizada su pretensión de ser reencasillado en el Nivel D, en lugar del E asignado.

Al respecto, el artículo 101 de la Reglamentación a la Ley N° 19.549, aprobada por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) dispone que, "En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión".

Sobre el particular, Tomás Hutchinson en su obra Régimen de Procedimientos Administrativos (Editorial Astrea, fojas 389) ha sostenido que, "Como se trata de una modificación de un acto válido, el error material, de hecho o aritmético que se puede enmendar no debe alterar lo sustancial del acto. Si el error es sustancial, no autoriza al órgano a corregirlo de oficio.

Cuando la Administración se limita a corregir los errores y equivocaciones materiales o de hecho, puede volver sobre sus actos...

La corrección o rectificación material del acto administrativo se da cuando contiene únicamente errores de escritura, de expresión numérica, etcétera."

Por lo expuesto, y como ya se adelantara, debe procederse a rectificar la Resolución Conjunta ex SFP y MD N° 35/93 en relación al agente Notificada la misma al interesado, deberá sustanciarse en origen el Recurso Jerárquico en subsidio.

2. Por otra parte, se ha procedido a confeccionar el proyecto de Resolución Conjunta mediante la cual se rectifica la medida citada en el párrafo que antecede.

Así las cosas, correspondería que el Señor Subsecretario de la Gestión Pública proceda a suscribir el proyecto de acto administrativo adjunto, para su elevación a la Señora Ministro de Defensa —cfr. Resolución ex SFP y MD N° 71/92-

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 7202/93. MINISTERIO DE DEFENSA.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 334/07

